

En Logroño, a 15 de septiembre de 2005, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Bueyo Díez Jalón, y D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**87/05**

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de la *Mutua M. Automovilista* como consecuencia de daños producidos en el automóvil propiedad de D. Miguel Ángel G.M., por la irrupción en la calzada de un jabalí.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

Se considera acreditado en el expediente administrativo que D. Miguel Ángel G.M., sobre las 20,15 horas del día 19 de septiembre de 2004, circulaba con el vehículo de su propiedad, matrícula XX, por el punto kilométrico 292,700 de la carretera N-111, cuando irrumpió en la calzada un jabalí, contra el cual colisionó, causándose daños en su vehículo cuya reparación ha importado un total de 4.182,36 €.

#### **Segundo**

A instancia de la Aseguradora del vehículo, el 20 de enero de 2005, la Dirección General de Medio Natural emitió un informe señalando que el punto kilométrico en el que se produjo el accidente limita con el perímetro de la Reserva Regional de Caza de Cameros, cuya titularidad cinegética ostenta el Gobierno de La Rioja, y una zona no cinegética voluntaria titularidad del Ayuntamiento de Pradillo.

### **Tercero**

Por la Aseguradora *Mutua M. Automovilista*, ejercitando el oportuno derecho de subrogación una vez asumida la reparación del vehículo asegurado, se presenta escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial a la Administración autonómica, con entrada en el Registro general de ésta el 18 de marzo de 2005.

### **Cuarta**

Con fecha 3 de agosto de 2005, por el Técnico de Administración General instructor del expediente y con el visto bueno del Jefe del Servicio de Coordinación Administrativa de la Consejería, se formula propuesta de resolución en la que, invocando el artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, así como la doctrina de este Consejo Consultivo, se afirma que la Administración debe responder de la mitad de los daños causados en el vehículo del reclamante, correspondiendo indemnizar la otra mitad al Ayuntamiento de Pradillo.

### **Antecedentes de la consulta**

#### **Primero**

Por escrito de 10 de agosto de 2005, registrado de entrada en este Consejo el 19 de agosto de 2005, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

#### **Segundo**

Mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2005, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

#### **Tercero**

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo**

El art. 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

Por tanto, es a la legislación vigente en el momento procedimental inmediatamente posterior a la conclusión al trámite de audiencia a la que hay que atender para determinar la preceptividad del dictamen del Alto Órgano Consultivo correspondiente, aunque fuera otra normativa la vigente en fases anteriores del procedimiento.

Pues bien, en el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los arts. 11, g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, y 12, 2, G del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba nuestro Reglamento orgánico y funcional, determinaban la preceptividad de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración cualquiera que fuera la cuantía de las mismas. Esta normativa ha sido modificada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que ha redactado de nuevo el precitado art. 11 g) de nuestra Ley reguladora, limitando la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superior a 600 € y derogando tácitamente el expresado art. 12.2.G de nuestro Reglamento. Esta limitación entró en vigor, junto con el resto de sus preceptos, el 7 de septiembre de 2005, al no contener la Ley 4/2005 ninguna determinación especial al respecto, ya que su D.T. Única sólo la establece para los procedimientos sancionador y de elaboración de disposiciones generales, preceptuando que los iniciados antes de su entrada en vigor continuarán rigiéndose por la legislación anterior.

Por consiguiente, este Consejo Consultivo entiende que las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración en cuyo procedimiento haya concluido el trámite de audiencia con fecha posterior a 7 de septiembre de 2005 y nos sean remitidas para dictamen, sólo serán de dictamen preceptivo, cualquiera que fuere su fecha de iniciación, si su cuantía es indeterminada o superior a 600 €, considerándose las demás de dictamen facultativo.

Aplicando esta doctrina general al presente caso, nuestro dictamen resulta ser preceptivo ya que la cuantía de la reclamación es superior a 600 €.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## **Segundo**

### **La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daños causados por animales de caza.**

Desde nuestro Dictamen 19/1998, venimos repitiendo que —a la vista de la legislación de caza— ha de distinguirse entre la responsabilidad que corresponde a los titulares de aprovechamientos cinegéticos (que, en cuanto ligada *ex lege* a una titularidad jurídico-privada, es una específica responsabilidad extracontractual objetiva de naturaleza civil; sin que cambie tal naturaleza por el hecho de que, circunstancialmente, el titular del aprovechamiento sea una persona jurídico-pública), y la que compete a la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, cuya existencia también puede apreciarse —incluso, atendida la relación de causalidad, en concurrencia con la anterior— cuando se constate, *«en el caso concreto, una verdadera relación de causalidad entre el daño producido y una específica medida administrativa (protectora, autorizadora o de otra índole, sea de alcance general o limitada a ciertas piezas de caza o a determinado ámbito territorial o personal)»* (Fundamento Jurídico 3º del citado Dictamen 19/1998).

La primera clase de responsabilidad objetiva es la contemplada en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, en cuanto impone a los titulares de terrenos cinegéticos y a los propietarios de terrenos cercados y de zonas no cinegéticas voluntarias la obligación de indemnizar los daños producidos a terceros por animales de caza procedentes de los mismos. Por su parte, el número 2 de dicho precepto reparte equitativamente dicha responsabilidad civil objetiva *“cuando no se pueda precisar la procedencia de las piezas de caza respecto a uno de los varios terrenos cinegéticos de los que pudieran proceder”*, al afirmar que entonces *“la responsabilidad por los daños originados en ella por las piezas de caza será exigible mancomunadamente a los titulares de todos ellos”*.

## Tercero

### La responsabilidad de la Comunidad Autónoma.

A la vista de la anterior doctrina, no ofrece duda que la responsabilidad de la Administración autonómica que se dilucida en el presente expediente encaja perfectamente en el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, como tampoco la aplicación al caso de lo específicamente dispuesto en el número 2 de dicho precepto.

Constatado, en efecto, en dicho expediente que el jabalí causante de los daños pudo proceder, bien de la Reserva Regional de Caza de Cameros, cuya gestión y aprovechamiento cinegético corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, bien de una zona no cinegética voluntaria titularidad del Ayuntamiento de Pradillo, es obvio que la Comunidad Autónoma y el citado Ayuntamiento deben responder mancomunadamente, esto es, por mitad, *«de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los mismos»*, puesto que no se da el caso exonerador de que *«el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero»*.

A partir de ahí, resulta preciso recordar la doctrina contenida en nuestro Dictamen 25/1998, de modo que, por imperativo del artículo 144 LRJPAC, para dilucidar la responsabilidad de la Administración en este caso es preciso exigir los requisitos establecidos en la Ley para imputar a aquella la obligación de indemnizar los daños causados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (arts. 106.2 y 139 y siguientes LRJPAC); conduciendo el análisis de dichos requisitos a las siguientes conclusiones:

A) Existe un daño real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado en una persona, que el particular no está obligado jurídicamente a soportar.

La certeza y cuantía del daño está acreditada en el expediente, reconociéndolo en ambos extremos la propuesta de resolución que es objeto del presente dictamen, que señala a los daños producidos un valor total de 4.182,36 euros, debiendo indemnizar la Administración de la Comunidad Autónoma la mitad de esta cifra (2.091,18 €) y dirigiendo el interesado su reclamación, por la otra mitad, al otro sujeto responsable, que es el Ayuntamiento de Pradillo.

En concreto, este daño o perjuicio lo ha sufrido la *Mutua M. Autovilista*, Asegurador del automóvil propiedad de D. Miguel Ángel G.C. y que asumió el coste de la reparación del vehículo, cuyo reintegro ahora reclama haciendo uso de la facultad de subrogación que le reconoce la ley.

B) El daño no se ha producido por fuerza mayor. La referencia del art. 139 de la Ley 30/1992 a la "fuerza mayor" como única circunstancia exoneradora de la responsabilidad de la Administración tiene, según han destacado unánimemente la doctrina y la jurisprudencia, la virtualidad básica de incluir como supuestos en que se debe responder (frente a lo que, en general, ocurre en el ámbito del Derecho privado), a los llamados "casos fortuitos", es decir, aquéllos que, aun previsibles y acaso previstos, no pueden ser evitados (cfr. art. 1.105 Cc.). En estas condiciones, no puede decirse que la irrupción de un jabalí en la calzada, en la zona en que se produjeron los hechos, sea un supuesto extraordinario e imprevisible (o sea, de "fuerza mayor"), sino, desde luego, previsible, aunque -eso sí- inevitable (o sea, de "caso fortuito"). No hay pues, desde este punto de vista, circunstancia alguna que exonere de responsabilidad a la Administración.

C) Al presentarse la reclamación (18 de marzo de 2005), no había transcurrido el plazo de prescripción de un año, teniendo en cuenta el modo en que dicho plazo ha de computarse.

## CONCLUSIONES

### Primera

Como titular del «terreno cinegético» que es la Reserva Regional de Caza de Cameros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja y al concurrir los demás requisitos exigidos por la ley, la Administración de la Comunidad Autónoma tiene el deber de indemnizar a la *Mutua M. Automovilista* la mitad de los daños sufridos en el vehículo propiedad de su asegurado.

### Segunda

La cuantía de la indemnización debida a la *Mutua M. Automovilista* debe fijarse en la cantidad de 2.091,18 €, que es la mitad de los daños indemnizables, al concurrir la responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma con la del Ayuntamiento de Pradillo.

### Tercera

El pago de la indemnización ha de hacerse en dinero, con cargo a la partida que corresponda del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de la Rioja.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.